JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTRICA, OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de diciembre de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio Electoral con clave **TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS**, en la que se declaran infundados los agravios formulados por las partes recurrentes, y en consecuencia se confirma el acuerdo recurrido y los Lineamientos en él aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

Glosario

Actora o parte actora	De forma conjunta son los partidos políticos y personas recurrentes.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	Acuerdo ITE-CG 108/2023.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC	Juicio de Protección de los Derechos Políticio Electorales de la Ciudadanía.
JE	Juicio Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lineamientos de paridad	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Extraordinarios que devengan de éste.
Los diez municipios	Los diez municipios en los que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó implementar la acción afirmativa a favor de la postulación exclusiva de mujeres para los cargos de Presidencias Municipales, para garantizar la igualdad sustantiva de género.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El 30 de noviembre de 2023, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 108/2023, por el que se aprueban los lineamientos de paridad.

2. Proceso electoral. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024[1].

3. Presentación de las demandas. Inconformes con el acuerdo precisado con antelación y los lineamientos de paridad, el PRD, PRI y PAN, el 05 de diciembre de 2023, cada uno de ellos presentaron demanda de Juicio Electoral, el 08 del mismo mes y año, Lázaro Jiménez Guarneros, presentó demanda de Juicio Electoral, misma que fue reencauzada a Juicio de

[1] Lo anterior en términos del acuerdo ITE-CG 80/2023, consultable en la dirección electrónica siguiente: https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mientras que, el mismo día, Sergio Polvo Sandoval presentó demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, además de que ese día Levi Corona Pérez también presentó demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y finalmente el 12 de diciembre de 2023, Jorge Polvo Sandoval presentó demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

4. Remisión al TET. Los medios de impugnación promovidos por el PRD, PRI y PAN, fueron remitidos a este Tribunal el 6 de diciembre de 2023, las demandas presentadas por Sergio Polvo Sandoval y Lázaro Jiménez Guarneros el 8 del mismo mes y año, mientras que el escrito de demanda presentado por Jorge Polvo Sandoval se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral el 12 de diciembre de 2023; así, la autoridad señalada como responsable, presentó oficios sin números por los que emite sus informes circunstanciados, en cada uno de los medios de impugnación antes precisados.

De igual modo el JDC promovido por Levi Corona Pérez, fue enviado en salto de instancia a la Sala Regional, misma que formó el expediente SCM-JDC-375/2023, mediante acuerdo plenario de 13 de diciembre de 2023, ordenó reencauzar el medio de impugnación, para que fuera este Tribunal el que se avocara a su tramitación y resolución.

5. Recepción y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-072/2023, TET-JE-074/2023, TET-JE-075/2023, TET-JE-076/2023, TET-JDC-077/2023, TET-JDC-079/2023 y TET-JDC-081/2023**, respectivamente y turnarlos a esta Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente, en virtud de guardar relación entre sí, respecto del acto impugnado.

6. Radicación. En acuerdos de 13 de diciembre de 2023, se tuvieron por recibidas en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, las actuaciones de los expedientes **TET-JE-072/2023, TET-JE-074/2023, TET-JE-075/2023, TET-JE-076/2023, TET-JDC-077/2023,** y el 20 del mismo

mes y año, se recibieron las actuaciones de los expedientes **TET-JDC-079/2023 y TET-JDC-081/2023**, en los respectivos acuerdos, se ordenó su radicación con el número de expediente que a cada uno le asignó la Presidencia de este Tribunal.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite cada uno de los medios de impugnación que se resuelven y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que las partes impugnantes controvierten el acuerdo ITE-CG 108/2023, por el que aprueban los Lineamientos de Paridad, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, al considerar que se provocan diversas violaciones a los principios que rigen a la función electoral, así como un menoscabo a los derechos político electorales de votar y ser votados de la ciudadanía y de las personas actoras, y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar

respuesta a sus planteamientos ante un tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este sentido, si partimos de la premisa de que Lázaro Jiménez Guarneros, presentó su escrito de juicio electoral para inconformarse respecto del acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos que en dicho

acuerdo se aprobaron, por considerar que se trasgreden sus derechos político electorales de ser votado, al impedírsele participar como candidato a la Presidencia Municipal de la Municipalidad a la que pertenece, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Electoral Local, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el JDC, es procedente para que el justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral con clave **TET-JE-076/2023**, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político electorales de la ciudadanía.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA****. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que*

> *se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Acumulación. La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

> ***Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera,*** *podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*
>
> ***La acumulación podrá decretarse al inicio****, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*
>
> *Énfasis añadido.*

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que los actores, hicieron los reclamos a la autoridad que consideraron responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JE-072/2023. **PRD**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET-JE-074/2023 **PRI**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET- JE-075/2023 **PAN**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET-JE-076/2023, reencauzado a JDC **Lázaro Jiménez Guarneros.**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET-JDC-077/2023 **Sergio Polvo Sandoval.**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET-JDC-079/2023 **Jorge Polvo Sandoval.**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.
TET-JDC-081/2023 **Levi Corona Pérez**	Consejo General del ITE	Acuerdo ITE-CG 108/2023 y los lineamientos de paridad.	Que se revoque el acuerdo ITE-CG 108/2023, para que se modifiquen los lineamientos de paridad, por lo que se refiere a los municipios en los que no se ha elegido a una Presidenta Municipal.

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios con claves TET-JE-074/2023, TET-JE-075/2023, TET-JE-076/2023 reencausado a JDC, TET-JDC-077/2023,

TET-JDC-079/2023 y TET-JDC-081/2023, al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-072/2023, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución a cada uno de los expedientes acumulados.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Considerando que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

En este asunto, se advierte que el ITE hizo valer como causal de improcedencia el hecho de que los actos impugnados no le causan afectación al actor del juicio de la ciudadanía TET-JDC-081/2023, además de que aduce que el inconforme no precisó el modo en que tuvo conocimiento de los actos reclamados y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, tenemos que la autoridad responsable, esencialmente hace valer tres motivos por los que considera que el juicio respectivo es improcedente, a saber:

- Que al no haber manifestado el actor la forma en que tuvo conocimiento del acto reclamado, el mismo deviene extemporáneo, pues aduce que los actos reclamados fueron debidamente publicados desde el 03 de diciembre de 2023.
- Que los actos impugnados no le causan afectación alguna a los derechos político electorales del actor y por ello no le provoca algún menoscabo.
- Que se está en la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto del hecho de que la autoridad responsable manifiesta que el actor no dijo en que momento y el modo en que tuvo conocimiento del acto impugnado, este Tribunal considera que no le asiste la razón al ITE, toda vez que en actuaciones del expediente respectivo, consta que el actor manifestó que se impuso del contenido del acuerdo que reclama hasta el 05 de diciembre de 2023, pues en esa fecha es cuando se le entregó la copia certificada del acuerdo que combate.

Además de que, tal y como se argumenta al analizar los requisitos de procedencia en el apartado siguiente, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,** en los casos en que no se tenga certeza del día en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, se tendrá como tal el día de la presentación de la demanda respectiva.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a lo argumentado por el ITE en el sentido de que el actor no cuenta con legitimación para promover el juicio respectivo, debe decirse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos que se tilden de ilegales, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés legítimo** para ello.

Respecto del interés legítimo o jurídico procesal, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO[2].,** la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la contravención de algún **derecho sustancial** de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el

[2] **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución a la persona en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En este tenor, tanto los precedentes como la jurisprudencia han reconocido tres grados de afectación distinta, respecto de los cuales una persona puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales un derecho que considere afectado (también denominado interés), **el simple, el legítimo y el jurídico[3].**

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.[4],** ha identificado que, mediante la diversa concepción del **interés legítimo**, no se exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Ahora bien, el actor, en su demanda argumenta que acude ante esta

---

[3] Criterios consultables en las resoluciones que decidieron los expedientes SCM-JE-55/2019, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-696/2018, SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018, SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

[4] **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

instancia, en virtud de que considera que el acto impugnado le irroga agravio a su derecho político electoral de ser votado, pues le impide postularse como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece y esto en sí mismo, constituye el fondo del asunto, por lo que no se puede analizar como causal de improcedencia, pues de hacerlo se incurriría en un vicio lógico de petición de principio.

Finalmente, respecto del argumento del ITE, en el sentido de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al respecto, debe decirse que ese supuesto no se encuentra establecido como causal de improcedencia en la Ley de Medios, además de que determinar si el acto recurrido se encuentra ajustado al principio de constitucionalidad, es materia del estudio del fondo del asunto y por ello, como se apuntó en líneas anteriores, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio, su estudio debe reservarse para el momento en que se haga el análisis de la controversia planteada.

Asimismo, de los escritos que presentó el tercero interesado que se apersonó en los juicios **TET-JE-072/2023, TET-JE-074/2023** y **TET-JE-075/2023,** se advierte que hizo valer las causales de improcedencia establecidas en los incisos a) y c), de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios.

Al respecto, el numeral que invoca el tercero interesado, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor y se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a la falta de afectación del interés legítimo de los actores en aquellos juicios, esta causal de improcedencia ya ha sido analizada de acuerdo a los planteamientos realizados por el ITE, de la que se concluyó que la misma no se actualiza, en virtud de que los actores sí tiene interés legítimo para promover el medio de impugnación que hizo valer.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia que consiste en que los actores hubieran consentido el acto impugnado, a consideración de este

Tribunal, la misma no se actualiza, en virtud de que, tal y como se razonará con más detalle en el apartado siguiente, contrario a lo que sostiene el tercero interesado, los impugnantes no consintieron los actos que reclaman, pues con la oportunidad debida, presentaron sus demandas de juicio electoral y por lo que se refiere a la comparecencia a la junta de trabajo de 01 de diciembre de 2023, de la misma acta se aprecia que al momento de su primera intervención se manifestaron en desacuerdo con el desahogo de esa actuación, por lo que no se advierte acto alguno que pudiera traducirse en un consentimiento expreso o tácito de los actos que impugnaron los inconformes.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el ITE y por el Tercero Interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación que se resuelven, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las respectivas demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los representantes de los partidos impugnantes, además de las firmas de los ciudadanos actores, respectivamente, cada actor señala domicilio para recibir notificaciones, precisan los actos controvertidos, los conceptos de agravio que les causan, la autoridad a la que se les atribuyen y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO[5],** este Tribunal considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

[5] **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que*

Lo anterior es así, porque, aunque los actores manifestaron las fechas en las que argumentan haber tenido conocimiento de los actos impugnados, no existe en el expediente prueba alguna que acredite que se enteraron de los mismos con anterioridad a los cuatro días que la Ley de Medios otorga para la promoción tanto del JE como del JDC y, por ende, al no existir certidumbre de la fecha exacta, debe tenerse como aquella, la fecha en que presentaron sus demandas ante la autoridad responsable, respectivamente.

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, no señalara controversia al respecto en su informe circunstanciado, a excepción de la causal de improcedencia que se hizo valer en el expediente TET-JDC-081/2023, que ya ha sido desestimada.

3. Legitimación y personería. Los actores se encuentran legitimados para promover los Juicio que se resuelven, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aducen que los actos impugnados no se encuentran ajustados a la normatividad electoral y principios constitucionales que rigen la materia, pues provocan afectaciones a los derechos político lectorales de la ciudadanía y de los propios actores de votar y ser votados, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería de los Partidos Políticos actores se encuentra satisfecha, en virtud de que comparecen a través de sus representantes acreditados ante el ITE y los ciudadanos actores acuden a juicio por derecho propio argumentando tener intención de participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, como candidatos a las presidencias municipales de los municipios a los que pertenecen y con ello acreditan su legitimación en el proceso.

4. Interés legítimo. Los actores tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten actos que, a su parecer, les causan agravio, dado que se vulnera su derecho de votar y ser

---

presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

votados, así como de autodeterminación, por lo que, tienen interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, para que se les tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

SEXTO. Escritos de tercero interesado. En actuaciones consta que, en los expedientes números **TET-JE-072/2023, TET-JE-074/2023** y **TET-JE-075/2023,** se apersonó un tercero interesado, al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios[6], establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de escritos, en los que se hace constar el nombre de quien promueve, que es, precisamente, el representante acreditado ante el ITE del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, ocursos que se encuentran debidamente firmados por quien se apersona.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que tiene como intención que se confirme el acuerdo ITE-CG 108/2023, así como los lineamientos de

---

[6]***Artículo 14.*** *Son partes en el procedimiento, las siguientes:*
...
III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. *Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:*
I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

paridad aprobados en dicho acuerdo, incluyendo el desahogo del procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023.

2. Oportunidad. Los escritos del tercero interesado, se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Expediente y Tercero interesado.	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Fecha de presentación del escrito	Oportuno
TET-JE-072/2023 **Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**	15:45 horas del 05 de diciembre de 2023	15:45 horas del 08 de diciembre de 2023.	11:41 del 08 de diciembre de 2023.	Sí
TET-JE-074/2023 **Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**	20:51 horas del 05 de diciembre de 2023	20:51 horas del 08 de diciembre de 2023	18:43 del 08 de diciembre de 2021	Sí
TET-JE-075/2023 **Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**	20:29 horas del 05 de diciembre de 20213	20:29 horas del 08 de diciembre de 2023	18:45 del 08 de diciembre de 2023	Sí

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, acreditado ante el ITE, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, acude con la intención de que se confirmen los actos impugnados lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, el carácter de Tercero Interesado en el presente asunto.

SÉPTIMO. Perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la Constitución Federal[7]. Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. En este criterio estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige

[7] Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.

cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",** que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

En este sentido, aunque la parte actora son partidos políticos y personas del género masculino, este Tribunal considera necesario juzgar el presente asunto con perspectiva de género, toda vez que la materia a resolver versa sobre la acción afirmativa que se estableció a favor del género femenino tanto en el acuerdo impugnado como en los Lineamientos de Paridad y el resultado del procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023.

OCTAVO. Cuestión Previa.

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al principio constitucional de paridad de género, el derecho al voto activo y pasivo, así como el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y las facultades del ITE.

Del derecho al voto pasivo y activo, así como a la elección consecutiva.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con los numerales

antes invocados, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, de la Ley Electoral Local, y 29 fracción II, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

En este orden de ideas, en términos de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Federal, fracción I, párrafo segundo, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, la constitución Local establece en su artículo 90, párrafo cuarto, que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y **podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo,** siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De las anteriores porciones normativas se desprende que la ciudadanía, además de su derecho al voto pasivo y activo, una vez que haya resultado electa y ejercido el cargo respecto de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, además tiene la posibilidad de la elección consecutiva.

Del Principio de paridad de género.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Así, el artículo 35, fracción II, establece que el derecho a ser votado que le asiste a la ciudadanía, debe ejercerse en condiciones de paridad; mientras que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento fundante, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad**.

En el ámbito local, el artículo 8 de la Ley Electoral Local, establece que los derechos ahí establecidos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género y sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El mismo ordenamiento legal, en su artículo 9 expresa que los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad **e igualdad de derechos**; y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 10 de la ley que se viene invocando dispone que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto. Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, **observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.**

En este sentido, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3 dispone que los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones **se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.**

La misma Ley, en su artículo 12 dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos**.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

Asimismo, el artículo 13, fracción IX, de la ley antes invocada, determina que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.

Del derecho a la autodeterminación de los Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley,** criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante**.**

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local determina que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y las leyes de la materia.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el

carácter de entidad de interés público de éstos como organizaciones de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, basados éstos en lo mandatado por sus propios estatutos.

En este sentido el artículo 50 de la misma Ley, en su fracción III, establece como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que las agrupaciones políticas, tienen libertad de auto configuración, así como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

De la Facultad reglamentaria del ITE.

En principio, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I, VIII, LVII, LVIII de la Ley Electoral Local, establecen que es facultad del CG del ITE vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la normatividad electoral.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 51 de la Ley Electoral Local, el CG del ITE, tiene la facultad de expedir, entre otros, los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

Así, el 30 de noviembre de 2023, el CG del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 108/2023 por el que aprobó los Lineamientos de Paridad.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[8].

---

[8] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[9], este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[10], los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los

---

[9] ***Artículo 53****. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

[10] ***Artículo 17.*** *(…)*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[…]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[11]."***

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que los actores, en esencia, expresan los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios expresados por el PRD en el expediente TET-JE-072/2023.

PRIMER AGRAVIO. La acción afirmativa establecida en los artículos del 43 al 46 de los lineamientos de paridad aprobados en el acuerdo impugnado, vulnera el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad en virtud de que coloca en desventaja al género masculino y sin ponderar la afectación a sus derechos, limita la posibilidad de la ciudadanía de elegir sólo entre candidaturas del género femenino, lo que contraviene el principio de igualdad.

SEGUNDO AGRAVIO. El acuerdo impugnado, viola el derecho a la elección consecutiva de las personas varones que actualmente se desempeñan como Presidentes Municipales, pues la acción afirmativa establecida por la responsable, les impide ejercer ese derecho humano, reconocido en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que no se hizo una ponderación entre el derecho de elección consecutiva de los actuales Presidentes Municipales y la acción afirmativa; lo anterior, porque es un derecho que se adquiere desde que los Presidentes Municipales resultaron electos en el proceso electoral inmediato anterior y asumieron el cargo, ya que, con ello se constituye un derecho sustantivo adquirido y no una mera

[11] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

expectativa de derecho, el cual se debió haber modificado noventa días antes del inicio del proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el párrafo penúltimo, fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

TERCER AGRAVIO. Es contrario a derecho el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad en lo que se refiere a que los partidos políticos definieran los municipios en los que se implemente la acción afirmativa, esto porque la función pública electoral de organizar los procesos electorales no corresponde a los partidos políticos, pues esa facultad es exclusiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; además de que no es conforme a derecho que las decisiones de una mayoría calificada de partidos políticos imponga consecuencias que deban cumplir los partidos políticos que no formaron parte de ese consenso mayoritario, lo que contraviene los principios de autodeterminación, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Agravios expresados por el PRI en el expediente TET-JE-074/2023.

ÚNICO AGRAVIO. El acuerdo impugnado trasgrede los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza y objetividad rectores de la actividad electoral, por haberse delegado a los partidos políticos la función electoral para que ellos fueran los que determinaran los diez Municipios en los que se habría de postular únicamente a mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal según lo disponen los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad.

Agravios expresados por el PAN en el expediente TET-JE-075/2023.

PRIMER AGRAVIO. El acuerdo impugnado, y en particular el procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad no se encuentran debidamente fundados y motivados, lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se refiere a dejar a cargo de los partidos políticos determinar los diez municipios en los que habrá de postularse sólo candidaturas del género femenino, para la elección de las Presidencias Municipales, pues ello es una facultad exclusiva del ITE.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebido que los Lineamientos de Paridad, establezcan un procedimiento para que los partidos políticos determinen por mayoría los municipios en los que se habrá de postular únicamente candidaturas del género femenino para las Presidencias Municipales y que ello incida en la vida interna del resto de partidos que no estuvieron conformes, pues esto trastoca su derecho a la autodeterminación.

TERCER AGRAVIO. El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, trasgreden el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como el de legalidad, certeza y objetividad, porque en la legislación no existe disposición alguna que establezca como mecanismo para garantizar la paridad de género "el consenso" o el "acuerdo por mayoría calificada" entre los partidos políticos que participan en el procesos electoral.

CUARTO AGRAVIO. Es contrario a derecho el resultado del procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad, y que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, en virtud de existir vicios en su desahogo, púes no se alcanzó la mayoría calificada que se requería para aprobar el consenso respectivo en, al menos, tres municipios y por ello la Secretaria Ejecutiva del ITE debió haber dado Vista al Consejo General para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de los citados lineamientos.

Agravios expresados por Lázaro Jiménez Guarneros en el expediente TET-JE-076/2023, reencauzado a JDC.

ÚNICO AGRAVIO. El acuerdo impugnado le causa afectación a sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que al haberse reservado el municipio al que pertenece para que se postularan exclusivamente candidaturas del género femenino para la elección de la Presidencia Municipal, le hace nugatorio su derecho a postularse para ese cargo de elección popular, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad, constitucionalidad y objetividad, además de que carece de fundamentación, porque no se determinó cómo es que se eligió a los diez municipios en los que se implementó la acción afirmativa.

Agravios expresados por Sergio Polvo Sandoval en el expediente TET-JDC-077/2023.

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio el acuerdo impugnado, por el hecho de que el ITE delegó a los partidos políticos, la facultad de definir los diez municipios en los que se debe postular únicamente candidaturas del género femenino para cumplir con la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Paridad, pues esa función le corresponde a los consejeros electorales y no a los partidos políticos.

SEGUNDO AGRAVIO. El acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que le impide su participación como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece, postulado por algún partido político, lo que provoca una discriminación al género masculino así como una falta de paridad, igualdad y equidad en la contienda entre ambos géneros.

TERCER AGRAVIO. El acuerdo impugnado le violenta su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que le restringe la posibilidad de registrarse para participar como candidato a la presidencia municipal por la vía independiente.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido el desahogo de la sesión del Consejo General del ITE de 30 de noviembre de 2023, en virtud de que, no obstante de que la misma debe ser pública, no fue convocada la ciudadanía

Agravios expresados por Jorge Polvo Sandoval en el expediente TET-JDC-079/2023.

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio el acuerdo impugnado, por el hecho de que el ITE delegó a los partidos políticos, la facultad de definir los diez municipios en los que se debe postular únicamente candidaturas del género femenino para cumplir con la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Paridad, pues esa función le corresponde a los consejeros electorales y no a los partidos políticos.

SEGUNDO AGRAVIO. El acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que le impide su participación como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece, postulado por algún partido político, lo que provoca una

discriminación al género masculino así como una falta de paridad, igualdad y equidad en la contienda entre ambos géneros.

TERCER AGRAVIO. El acuerdo impugnado le violenta su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que le restringe la posibilidad de registrarse para participar como candidato a la presidencia municipal por la vía independiente.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido el desahogo de la sesión del Consejo General del ITE de 30 de noviembre de 2023, en virtud de que, no obstante de que la misma debe ser pública, no fue convocada la ciudadanía.

Agravios expresados por Levi Corona Pérez en el expediente TET-JDC-081/2023.

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio el acuerdo impugnado, por el hecho de que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de expedir los Lineamientos de Paridad o no lo hizo de forma adecuada.

SEGUNDO AGRAVIO. El acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que le impide su participación como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece, postulado por algún partido político, lo que se traduce en una falta de paridad, igualdad y equidad en la contienda entre ambos géneros y una violación a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.

TERCER AGRAVIO. No es conforme a derecho que el ITE decida en que municipios se habrán de postular candidaturas del género femenino para cumplir el principio de paridad de género, pues esto implica un menoscabo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que el acuerdo impugnado y los Lineamientos de paridad, reglamenten de forma excesiva y apartándose de lo establecido en la norma, lo que contraviene el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley.

III. Pretensión de los impugnantes.

Así, los actores, esencialmente, tienen la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, así como los Lineamientos de Paridad y el procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, para que en su lugar se dicte otro acuerdo que emita nuevos lineamientos que no reserve ciertos municipios a candidaturas del género femenino para la elección de Presidencias Municipales; además de que, para el caso de que deba prevalecer la acción afirmativa establecida, sea el ITE el que determine los municipios en los que habrá de implementarse la misma.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se analizaran agrupando los problemas jurídicos planteados de acuerdo a la relación que guarden entre sí, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no les causa perjuicio a los actores, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[12], que en esencia determina que no le causa agravio a los impugnantes el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, los agravios que llegaren a resultar fundados son de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada.

Problemas jurídicos por resolver.

---

[12]**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. ¿La acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Paridad, trasgrede el principio de paridad en perjuicio del género masculino?[13]

2. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad violentan el derecho a la elección consecutiva de las personas del género masculino que actualmente ejercen el cargo de Presidente Municipal?[14]

3. ¿Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales?[15]

4. ¿El procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad, contravienen el derecho de autodeterminación y auto organización de los Partidos Políticos?[16]

5. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad vulneran el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica?[17]

6. ¿En el procedimiento que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, estuvo bien declarada la mayoría calificada?[18]

7. ¿El acuerdo impugnado restringe el derecho de las personas varones de registrase como candidatos independientes a la Presidencia Municipal de los Municipios a los que pertenecen?[19]

8. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, se encuentran debidamente fundados y motivados?[20]

---

[13] En este problema jurídico se analizará el primer agravio del PRD, el único agravio de Lázaro Jiménez Guarneros, el segundo agravio de Sergio Polvo Sandoval, Jorge Polvo Sandoval y Levi Corona Pérez.
[14] En este problema jurídico se analizará el segundo agravio del PRD.
[15] En este problema jurídico se analizará el tercer agravio del PRD, el único agravio del PRI, el primer agravio del PAN, el primer agravio de Sergio Polvo Sandoval y Jorge Polvo Sandoval.
[16] En este problema jurídico se estudiará el segundo agravio del PAN y el tercer agravio de Levi Corona Pérez.
[17] En este problema jurídico se analizará el tercer agravio del PAN y el cuarto agravio de Levi Corona Pérez.
[18] En este problema jurídico se estudiará el cuarto agravio del PAN, de Sergio Polvo Sandoval, y de Jorge Polvo Sandoval.
[19] En este Problema Jurídico se estudiará el tercer agravio de Sergio Polvo Sandoval y de Jorge Polvo Sandoval.

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Los problemas jurídicos identificados con los números 1 y 2, serán analizados de forma conjunta, en virtud de que se relacionan con el derecho al voto pasivo que le asiste a la ciudadanía.

Problema jurídico 1. ¿La acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Paridad, trasgrede el principio de paridad en perjuicio del género masculino?

Problema jurídico 2. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad violentan el derecho a la elección consecutiva de las personas del género masculino que actualmente ejercen el cargo de Presidente Municipal?

Solución.

Respecto del problema jurídico 1.

No provoca discriminación al género masculino la acción afirmativa establecida en el acuerdo impugnado y en los Lineamientos de Paridad, en virtud de que su esencia y finalidad se justifica por la desigualdad histórica en la que ha vivido el género femenino y con su implementación se pretende hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género de forma sustantiva, pues el Estado debe garantizar a las mujeres su igualdad sustantiva respecto de los hombres, por lo que se comparte el criterio del ITE, de que para disminuir la brecha de desigualdad entre ambos géneros, se deben implementar acciones afirmativas que tiendan a hacer efectiva la paridad de forma real, tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso al ejercicio de cargos de elección popular.

Respecto del problema jurídico 2.

El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, no vulneran la elección consecutiva de las personas que actualmente se desempeñan

[20] En este problema jurídico se estudiará el primer agravio de Levi Corona Pérez.

como presidentes municipales, pues no es un derecho adquirido y su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de la normatividad en materia de postulación de candidaturas, por lo que, ningún agravio irroga el hecho de que en ciertos municipios se reserve la candidatura a la presidencia municipal al género femenino, pues la elección consecutiva es de carácter eventual que no genera prerrogativas por el hecho de haber resultado electos en el proceso electoral inmediato anterior y haber ejercido el cargo, pues en todo momento se deberá sujetar a la normatividad que le resulta aplicable, entre la que se encuentra el principio constitucional de paridad de género.

Justificación

Sobre el particular el PRD, en esencia adujo que La acción afirmativa establecida en los artículos del 43 al 46 de los lineamientos de paridad aprobados en el acuerdo impugnado, vulnera el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad en virtud de que coloca en desventaja al género masculino y sin ponderar la afectación a sus derechos, limita la posibilidad de la ciudadanía de elegir sólo entre candidaturas del género femenino, lo que contraviene el principio de igualdad.

Además de que viola el derecho a la elección consecutiva de las personas varones que actualmente se desempeñan como Presidentes Municipales, pues la acción afirmativa establecida por la responsable, les impide ejercer ese derecho humano, reconocido en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que no se hizo una ponderación entre el derecho de elección consecutiva de los actuales Presidentes Municipales y la acción afirmativa; lo anterior, porque es un derecho que se adquiere desde que los Presidentes Municipales resultaron electos en el proceso electoral inmediato anterior y asumieron el cargo, ya que, con ello se constituye un derecho sustantivo adquirido y no una mera expectativa de derecho, el cual se debió haber modificado noventa días antes del inicio del proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el párrafo penúltimo, fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por su parte Lázaro Jiménez Guarneros, argumentó que el acuerdo impugnado le causa afectación a sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que al haberse reservado el municipio al que pertenece

para que se postularan exclusivamente candidaturas del género femenino para la elección de la Presidencia Municipal, le hace nugatorio su derecho a postularse para ese cargo de elección popular, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad, constitucionalidad y objetividad, además de que carece de fundamentación, porque no se determinó cómo es que se eligió a los diez municipios en los que se implementó la acción afirmativa.

En el mismo sentido, Sergio Polvo Sandoval y Jorge Polvo Sandoval, adujeron que el acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos político electorales de ser votados, en virtud de que les impide su participación como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece, postulado por algún partido político, lo que provoca una discriminación al género masculino así como una falta de paridad, igualdad y equidad en la contienda entre ambos géneros.

Finalmente Levi Corona Pérez argumentó que El acuerdo impugnado, es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, en virtud de que le impide su participación como candidato a la presidencia municipal del municipio al que pertenece, postulado por algún partido político, lo que se traduce en una falta de paridad, igualdad y equidad en la contienda entre ambos géneros y una violación a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad.

En este sentido en el acuerdo ITE-CG 108/2023, la autoridad responsable razonó que a más de 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, en Tlaxcala de los 60 ayuntamientos que conforman a la entidad, en 26 de ellos no han sido electas mujeres para ocupar el cargo de Presidentas Municipales, además de que, aunque se han implementado acciones afirmativas, la representación del género femenino en el ejercicio del cargo de las Presidencias Municipales ha sido muy bajo, pues aunque se ha incrementado la participación de la mujer en la postulación de candidaturas, no se ha visto reflejado el mismo resultado respecto de la elección de dicho cargo público.

Así, en los 26 municipios que detectó el ITE, expuso que el género masculino ha detentado la titularidad de las Presidencias Municipales en

481 ocasiones, mientras que el género femenino ninguna ocasión, tal y como se muestra en la imagen de la tabla siguiente:

Municipio	Hombres	Mujeres
Atlangatepec	26	0
Cuapiaxtla	21	0
Cuaxomulco	23	0
Huamantla	26	0
Ixtacuixtla De Mariano Matamoros	24	0
Contla De Juan Cuamatzi	31	0
Tepetitla De Lardizábal	23	0
Nativitas	24	0
San Pablo Del Monte	24	0
Tepeyanco	28	0
Zitlaltepec De Trinidad Sánchez Santos	27	0
Xaltocan	23	0
Papalotla De Xicohténcatl	26	0
Xicohtzinco	28	0
Apizaco[43]	26	0
Lázaro Cárdenas	10	0
La Magdalena Tlaltelulco	10	0
San Francisco Tetlanohcan	9	0
San Jerónimo Zacualpan	9	0
San José Teacalco	9	0
San Juan Huactzinco	9	0
San Lucas Tecopilco	9	0
Santa Ana Nopalucan	9	0
Santa Apolonia Teacalco	9	0
Santa Cruz Quilehtla	9	0
Santa Isabel Xiloxoxtla	9	0
Total	**481**	**0**

En este sentido, razonó que, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, por lo que se refiere a la postulación de candidaturas para la integración de ayuntamientos, del total de los 60 municipios del estado, se debería garantizar la paridad en sus vertientes horizontal y vertical en la postulación de candidaturas, así como la composición paritaria de los ayuntamientos respectivos.

Además de que estableció que se deben distribuir las candidaturas de forma paritaria, tomando en consideración los resultados que cada partido obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, para evitar se le asignará a alguno de los géneros únicamente los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

Así, dentro de la observancia al principio de paridad de género, estableció que de los 26 municipios en los que nunca ha gobernado una mujer como Presidenta Municipal, debía atenderse con una acción afirmativa específica, para lograr el empoderamiento sustantivo de las mujeres en esos municipios y así determinó que de los 26 municipios señalados, de forma progresiva para este Procesos Electoral Local Ordinario, en 10 de ellos los

partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres, para garantizar que llegara a ejercer el cargo el género femenino, clasificándolos de acuerdo al número de Regidurías que integran a los respectivos ayuntamientos, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	MUNICIPIOS QUE SERÁN EXCLUSIVOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
7 regidurías	6	2	33.33%
6 regidurías	8	3	37.5%
5 regidurías	12	5	41.6%
Total	26	10	38.4%

En este sentido, en los artículos 43, 44 y 45, de los Lineamientos de Paridad, estableció el procedimiento a seguir para que los partidos políticos cumplieran con dicha medida y que, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación, se privilegiara el consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen registro o acreditación en el Estado para cumplir con la paridad de género, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

e) Los partidos políticos deberán seleccionar los municipios de la siguiente manera:

- De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
- De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
- De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.

Para atender los anteriores planteamientos, se debe recordar que el derecho al voto activo y pasivo es de orden constitucional y de configuración legal, que desde su reconocimiento en las Normas Fundantes Federal y Local, se les ha incorporado el requisito de que se debe ejercer de forma paritaria.

Sobre el particular la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO, razonó que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

A efecto de ese cumplimiento, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin; sin embargo, tales medidas deben instrumentalizarse a través de la adopción de lineamientos

o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas, oportunamente.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas. Así, ha considerado que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal, la implementación de este tipo de medidas.

Ahora, existen dos tipos de acciones afirmativas. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados. En cuanto a la primera, consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas y, bajo éstas, se busca contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

En ese tenor, las medidas afirmativas que buscan resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria. La Sala Superior ha validado ambos tipos de medidas porque, se considera, que tanto los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles de ellas son más adecuadas para cada caso concreto.

Sobre el particular, se ha estimado que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos de gobierno, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres; sin embargo, tales principios deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

En este sentido, la citada Sala Superior, determinó que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que "*las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos"*. Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad". (énfasis añadido)

Al respecto, señaló que esas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances[21].

[21] CIDH. *El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141.

De esta manera, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

La garantía de tal derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los cargos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto. Por tanto, ese derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

En ese sentido, se debe resaltar que en los tratados internacionales únicamente se han establecido parámetros generales para el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas afirmativas dirigidas a lograr una igualdad sustancial en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. De este modo, se reconoce una amplia libertad de configuración a los Estados, bajo la condición de que las medidas adoptadas estén orientadas a alcanzar de manera efectiva el fin pretendido.

El mencionado Comité ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser "la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas"[22].

En ese sentido, admitir la existencia de un principio de paridad en la integración, que permita alcanzar de manera automática una situación próxima a la que se pretende alcanzar, podría en la transición a través de los procesos de cambio estructural y cultural que son necesarios para eliminar la problemática de la discriminación de raíz.

En este sentido, además de lo razonado por la Sala Superior en la sentencia antes referida, se debe tomar en cuenta que en términos del criterio establecido en la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON**

[22] Ídem, párr. 15.

DISCRIMINATORIAS[23]. Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

En este sentido, tiene aplicación al asunto que nos ocupa la jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** Que establece la obligación de las autoridades administrativas electorales de implementar las acciones que sean necesarias para garantizar el derecho de las mueres a la igualdad.[24]

De igual modo, sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia numero 2/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**

---

[23] **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

[24] **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA[25].

En el caso que nos ocupa, a consideración de este Tribunal la medida afirmativa en estudio cumple con los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia en virtud de que su eficacia se centra en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, es razonable, si consideramos el contexto histórico aportado por el ITE de que en los municipios que señaló nunca ha sido posible que una mujer ejerza el cargo de Presidenta Municipal, es proporcional, porque los diez municipios en los que se implementará contarán para cumplir con la paridad a que están obligados los partidos políticos respecto de los 60 ayuntamientos que componen al Estado de Tlaxcala y es objetiva porque partiendo de datos estadísticos refleja la realidad a la que se enfrenta el género femenino en esos municipios, pues aunque se les ha reconocido su derecho a postularse a las candidaturas por las presidencias municipales, aún existen factores que les impiden acceder a dichos cargos de elección popular.

Ahora bien, como se precisó en el aparatado de cuestión previa, la elección consecutiva, también se encuentra reconocida en la Constitución Federal, como la posibilidad de las personas que ejercen los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de postularse como candidatas para el periodo siguiente.

Pero lo anterior, no significa que ello sea un derecho adquirido en sí mismo, que se traduzca en la obligación de postular a las personas que opten por el ejercicio de ese derecho de manera automática.

Sobre el particular la Sala Superior, al conocer del expediente SUP-REC-612/2021 Y ACUMULADOS, razonó que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese

---

[25] **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.[26]

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su

[26] Jurisprudencia 13/2019, DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Así, en el asunto que se resuelve, no le asiste la razón a los inconformes, en virtud de que el ITE moduló la posibilidad de la elección consecutiva con otros principios constitucionales y ponderó a cada uno de ellos, en específico el principio constitucional de paridad de género, por lo que, al implementar la acción afirmativa se potenció el empoderamiento de las mujeres para hacer efectivo el acceso al ejercicio del cargo público de las Presidencias Municipales.

En las relatadas condiciones, se consideran infundados los agravios respectivos.

Los problemas jurídicos identificados con los números 3, 4 y 6 se analizarán de forma conjunta, en virtud de que se relacionan con el procedimiento que se siguió para definir los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa impugnada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro de las inconformidades planteadas por el PRD, se encuentra el argumento de que los actos impugnados se emitieron en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Federal, pues a su consideración ya no era el momento oportuno para ello.

En este sentido, la porción normativa en comento dispone que Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De lo anterior se desprenden un mandato que se traduce en que no se pueden hacer modificaciones fundamentales durante el proceso electoral, pues la temporalidad para ello es de 90 días antes de que inicie el mismo.

En este sentido, es que no le asiste la razón al actor, en virtud de que la aprobación del acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, no entrañan una modificación fundamental, pues la finalidad de esos actos impugnados, únicamente es establecer la forma en cómo se ha de cumplir el principio constitucional de paridad de género, sin alterarlo o modificarlo y mucho menos de forma fundamental.

Es decir, que las actos impugnados no infringen la porción normativa invocada por el actor, porque no tienen los efectos de provocar cambios fundamentales, pues no contravienen al principio de paridad, su cumplimiento en su horizontalidad y verticalidad, la composición paritaria de las autoridades colegiadas ni la prohibición de postular a un género a los municipios o distritos en los que se hubiera obtenido la votación más baja en el proceso electoral anterior, por lo que, el hecho de que se establezcan los lineamentos que determinan la forma en cómo se va a cumplir con dicho principio constitucional de paridad de género, no se traduce en un cambio fundamental en la normatividad electoral.

Problema jurídico 3. ¿Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales?

Problema jurídico 4. ¿El procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad, contravienen el derecho de autodeterminación y auto organización de los Partidos Políticos?

Problema jurídico 6. ¿En el procedimiento que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, estuvo bien declarada la mayoría calificada?

Solución.

Respecto del problema jurídico 3.

No es indebido que los partidos políticos hubieran definido los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, esto en virtud de que los partidos políticos como entes de interés

público, tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género y por ello, son quienes tuvieron a su cargo definir la forma en como observarían ese mandato constitucional.

Respecto del problema jurídico 4.

No se vulnera el derecho a la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, al establecer los municipios en los que se instrumentaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, en virtud de que en todo momento el ITE garantizó esos derechos a los partidos políticos que participan en el proceso electoral que se encuentra en curso, esto en razón de que los partidos políticos en todo momento tuvieron expedito su derecho de manifestar la forma en como cumplirían con el principio de paridad de género y por ende con la acción afirmativa, pues estuvieron en posibilidad de participar en la reunión de trabajo celebrada el 01 de diciembre de 2023 y en ella exponer lo que a su derecho importe, para que en ejercicio pleno de su libertad de auto organización realizara los planteamientos que considerara adecuados a sus pretensiones.

Así, el hecho de que los municipios en los que se implementará la acción afirmativa a favor de las mujeres, se definieran por consenso entre los partidos políticos, obedece a la circunstancia sui generis que provocó la desigualdad histórica en que ha vivido el género femenino en esos municipios y la necesidad urgente de tomar acciones para superar los obstáculos estructurales que impiden al género femenino acceder a los cargos de elección popular.

Respecto del problema jurídico 6.

Sí estuvo bien declarada la mayoría calificada, en virtud de que, como parte de la mesa de trabajo celebrada el 01 de diciembre de 2023, se aprecia que los partidos políticos participantes, esgrimieron diversas propuestas, hasta llegar a un resultado final de consenso, y es lógico y normal, pensar que serían varios los planteamientos y propuestas que esgrimieran los institutos políticos, hasta llegar al resultado que se plasmó.

Lo anterior es así, porque mientras no se hiciera constar que la reunión de trabajo había concluido o que se llevó a cabo el conteo de las manifestaciones de forma definitiva, se parte de la premisa que es

permisible la reformulación de las propuestas y comentarios, encaminados a la consolidación del consenso inherente.

Justificación.

Respecto de los problemas jurídicos en análisis, el PRD manifestó que es contrario a derecho el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad en lo que se refiere a que los partidos políticos definieran los municipios en los que se implemente la acción afirmativa, esto porque la función pública electoral de organizar los procesos electorales no corresponde a los partidos políticos, pues esa facultad es exclusiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; además de que no es conforme a derecho que las decisiones de una mayoría calificada de partidos políticos imponga consecuencias que deban cumplir los partidos políticos que no formaron parte de ese consenso mayoritario, lo que contraviene los principios de autodeterminación, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Por su parte, el PRI manifestó que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza y objetividad rectores de la actividad electoral, por haberse delegado a los partidos políticos la función electoral para que ellos fueran los que determinaran los diez Municipios en los que se habría de postular únicamente a mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal según lo disponen los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad.

El PAN refirió que el acuerdo impugnado, y en particular el procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad no se encuentran debidamente fundados y motivados, lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se refiere a dejar a cargo de los partidos políticos determinar los diez municipios en los que habrá de postularse sólo candidaturas del género femenino, para la elección de las Presidencias Municipales, pues ello es una facultad exclusiva del ITE.

Además, es indebido que los Lineamientos de Paridad, establezcan un procedimiento para que los partidos políticos determinen por mayoría los

municipios en los que se habrá de postular únicamente candidaturas del género femenino para las Presidencias Municipales y que ello incida en la vida interna del resto de partidos que no estuvieron conformes, pues esto trastoca su derecho a la autodeterminación.

Y, en consecuencia, es contrario a derecho el resultado del procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad, y que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, en virtud de existir vicios en su desahogo, púes no se alcanzó la mayoría calificada que se requería para aprobar el consenso respectivo en, al menos, tres municipios y por ello la Secretaria Ejecutiva del ITE debió haber dado Vista al Consejo General para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de los citados lineamientos.

Sergio Polvo Sandoval y Jorge Polvo Sandoval manifestaron que les causa agravio el acuerdo impugnado, por el hecho de que el ITE delegó a los partidos políticos, la facultad de definir los municipios en los que se debe postular únicamente candidaturas del género femenino para cumplir con la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de Paridad, pues esa función le corresponde a los consejeros electorales y no a los partidos políticos, además de que la ciudadanía no fue convocada a la sesión en la que se aprobaron los actos impugnados.

Finalmente, Levi Corona Pérez expresó que no es conforme a derecho que el ITE decida en que municipios se habrán de postular candidaturas del género femenino para cumplir el principio de paridad de género, pues esto implica un menoscabo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, para el debido análisis de las anteriores inconformidades, resulta necesario recordar el contexto en el que se dieron los actos impugnados.

Así, tenemos que en el acuerdo ITE-CG 108/2023, la autoridad responsable razonó que a más de 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, en Tlaxcala de los 60 ayuntamientos que conforman a la entidad, en 26 de ellos no han sido electas mujeres para ocupar el cargo de Presidentas Municipales, además de que, aunque se han implementado acciones afirmativas, la representación del género femenino en el ejercicio del cargo de las Presidencias Municipales ha sido muy bajo, pues aunque

se ha incrementado la participación de la mujer en la postulación de candidaturas, no se ha visto reflejado el mismo resultado respecto de la elección de dicho cargo público.

Así, en los 26 municipios que detectó el ITE, expuso que el género masculino ha detentado la titularidad de las Presidencias Municipales en 481 ocasiones, mientras que el género femenino ninguna ocasión, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

Municipio	hombres	Mujeres
Atlangatepec	26	0
Cuapiaxtla	21	0
Cuaxomulco	23	0
Huamantla	26	0
Ixtacuixtla De Mariano Matamoros	24	0
Contla De Juan Cuamatzi	31	0
Tepetitla De Lardizábal	23	0
Nativitas	24	0
San Pablo Del Monte	24	0
Tepeyanco	28	0
Zitlaltepec De Trinidad Sánchez Santos	27	0
Xaltocan	28	0
Papalotla De Xicohténcatl	26	0
Xicohtzinco	28	0
Apizaco[43]	26	0
Lázaro Cárdenas	10	0
La Magdalena Tlaltelulco	10	0
San Francisco Tetlanohcan	9	0
San Jerónimo Zacualpan	9	0
San José Teacalco	9	0
San Juan Huactzinco	9	0
San Lucas Tecopilco	9	0
Santa Ana Nopalucan	9	0
Santa Apolonia Teacalco	9	0
Santa Cruz Quilehtla	9	0
Santa Isabel Xiloxoxtla	9	0
Total	**481**	**0**

Clasificando a esos municipios de acuerdo al número de regidurías como se muestra en la imagen siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	MUNICIPIOS QUE SERÁN EXCLUSIVOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
7 regidurías	6	2	33.33%
6 regidurías	8	3	37.5%
5 regidurías	12	5	41.6%
Total	26	10	38.4%

En este sentido, razonó que, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, por lo que se refiere a la postulación de candidaturas para la integración de ayuntamientos, del total de los 60 municipios del estado, se debería garantizar la paridad en sus vertientes horizontal y vertical en la postulación de candidaturas, así como la composición paritaria de los ayuntamientos respectivos.

Además de que estableció que se deben distribuir las candidaturas de forma paritaria, tomando en consideración los resultados que cada partido obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, para evitar se le asignará a alguno de los géneros únicamente los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

Así, dentro de la observancia al principio de paridad de género, estableció que de los 26 municipios en los que nunca ha gobernado una mujer como Presidenta Municipal, debía atenderse con una acción afirmativa específica, para lograr el empoderamiento sustantivo de las mujeres en esos municipios y así determinó que de los 26 municipios señalados, de forma progresiva para este Procesos Electoral Local Ordinario, en 10 de ellos los partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres, para garantizar que llegara a ejercer el cargo el género femenino, clasificándolos de acuerdo al número de Regidurías que integran a los respectivos ayuntamientos.

En este sentido, en los artículos 43, 44 y 45, de los Lineamientos de Paridad, estableció el procedimiento a seguir para que los partidos políticos cumplieran con dicha medida y que en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación, se privilegiara el consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen registro o acreditación en el Estado para cumplir con la paridad de género, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

e) Los partidos políticos deberán seleccionar los municipios de la siguiente manera:

- De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
- De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
- De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.

Así, los problemas jurídicos tienen como esencia lo siguiente:

- Determinar si el ITE le delegó a los partidos políticos facultades que le son propias del Consejo General.

- Determinar si el resultado del consenso al que llegaron los partidos políticos trasgrede el principio de auto organización y auto determinación que les asiste.
- Determinar si en la sesión de trabajo estuvo bien declarada la mayoría calificada.

Ahora bien, respecto del primer planteamiento, este Tribunal considera que el ITE no delegó sus facultades, pues en ejercicio de las mismas determinó que en 26 municipios del Estado no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer, que de esos municipios se debían elegir 10, dos con 7 Regidurías, tres con 6 Regidurías y cinco con 5 Regidurías y dejó a los partidos políticos definir cómo es que cumplirían con el principio de paridad atendiendo a dicha acción afirmativa, lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala que dispone que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos.

Ahora, por lo que respecta a determinar si los artículos impugnados vulneran el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, debe decirse que, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón a dichos reclamos, en virtud de que los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad, le otorga la facultada a cada uno de los partidos políticos de ejercer su derecho a la autodeterminación, precisamente, en el desahogo de la reunión de trabajo que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, que de la copia certificada del acta de esa reunión que obra en actuaciones, se desprende que se presentaron la totalidad de los representantes de los partidos políticos que participan en el proceso electoral actual, tal y como se muestra en la imagen de la lista de asistencia siguiente:

ITE
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria Ejecutiva

LISTA DE ASISTENCIA DE REUNIÓN DE TRABAJO CONVOCADA MEDIANTE OFICIO ITE-SE 448- /2023 (SERIALES DEL 1 AL 11), DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45, INCISO a) DE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 HORA: 10:00

No.	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTE PROPIETARIO / SUPLENTE	FIRMA
1	Mariela Elizabeth Marquez Lopez	PVEM	Prop.	
2	Cinthia Ramirez Ramirez	MC	Rep Prop	
3	Víctor Moreno Rivera	FxMT	Rep Prop	
4	Enrique Zempoalteca	PRI	Suplente	
5	Omar Mora Flores	NAT	Rep Propietario	
6	Fabio Pare Temporalco	PAC	Rep Suplente	
7	Sebastian Vidal	PRD	Suplente	
8	Frank Cuapio Perez	PAN	Suplente	
9	Joan Antonio Martinez	PT	Suplente	
10	Miguel Angel Martínez Sánchez	PODEMOS	Suplente	
11	Jose Luis Angel Moreno	Prop.		
12				
13				

El Trabajo Continúa...

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340

www.itetlax.org.mx 01 (246) 46 5 03 40 ext. 200 Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITETlax Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Además de que de los 11 partidos con registro y acreditación ante el ITE, se logró el consenso entre 10 de ellos, pues el PRD de forma voluntaria y libre abandonó el desahogo de esa sesión de trabajo.

En este sentido, los numerales impugnados, contrario a lo argumentado por los actores, otorgan la facultad a los partidos políticos de ser ellos mismos quienes propusieran la forma en que se cumpliría con el principio de paridad de género, pero que, dadas las características de la acción afirmativa implementada, debían conseguir un consenso entre las distintas fuerzas políticas, esto con el objetivo de que no se provocara una intervención indebida por parte del ITE en la vida interna de los partidos al imponer los municipios en los que se debía postular candidaturas del género femenino.

Así, contrario a lo argumentado por los inconformes, los actos impugnados, no vulneran el derecho de auto organización y auto determinación de os partidos políticos, sino por el contrario, evitan una intervención por parte del

ITE encaminada a imponer los municipios en los que se debe aplicar la acción afirmativa y esto en sí mismo se traduce en el respeto a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Finalmente, respecto del reclamo de que en la reunión que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, no existió mayoría calificada por lo que se refiere a tres municipios, debe decirse que no le asiste la razón al impugnante, pues basa su agravio, en el hecho de que el Representante del Partido Alianza Ciudadana cambio las propuestas que inicialmente realizó, una en el bloque de municipios con 6 Regidurías y dos en el bloque de municipios con 5 Regidurías, en ejercicio de su autodeterminación y para coadyuvar a la construcción del consenso.

De lo anterior se colige que, si el inciso b) del artículo 45 de los Lineamientos de Paridad, dispone que la Secretaría Ejecutiva elaboraría un acta en la que haría constar las participaciones y los acuerdos a los que llegaron los partidos políticos, es inconcuso que mientras no se concluyera dicha reunión se podían realizar las propuestas y llegar a los acuerdos que fueran necesarios para la implementación de la acción afirmativa; lo que en la especie así ocurrió, pues en el proceso de lograr esos acuerdos el Partido Alianza Ciudadana, reformuló su propuesta para coadyuvar a la conformación del consenso y la mayoría calificada que se requería para lograr la instrumentación de la acción afirmativa en comento.

Por lo anterior, es que este tribunal Considera que los reclamos analizados son infundados.

Problema jurídico 5. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad vulneran el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica?

Solución.

Los actos impugnados no vulneran el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica en virtud de que el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, únicamente regulan la forma en como se habrá de cumplir el principio constitucional de paridad de género, sin modificar, eliminar la figura jurídica que reglamenta.

Justificación.

Sobre el particular, el PAN refiere que el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, trasgreden el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque en la legislación no existe disposición alguna que establezca como mecanismo para garantizar la paridad de género “el consenso” o el “acuerdo por mayoría calificada” entre los partidos políticos que participan en el procesos electoral.

Mientras que Levi Corona Pérez aduce que es indebido que el acuerdo impugnado y los Lineamientos de paridad, reglamenten de forma excesiva y apartándose de lo establecido en la norma, lo que contraviene el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley.

En este sentido, en el apartado de cuestión previa, ha quedado argumentado que el ITE goza de una facultad reglamentaria para hacer efectivas las facultades que tiene a su cargo.

Así, del acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, se desprende que el ITE ejerció su facultad reglamentaria de forma correcta, pues únicamente se limitó a regular la forma en que habría de cumplirse con el principio de paridad de género, sin exceder lo que la ley y la Constitución Federal establece al respecto.

Es decir, que el ITE al emitir el acuerdo controvertido y los Lineamientos de Paridad, no excedió su facultad reglamentaria, pues no creo, modificó o extinguió la figura jurídica de la paridad de género, pues se limitó a establecer el cómo se debe cumplir con dicho principio.

En esta tesitura es que este Tribunal considera que el agravio respectivo es infundado.

Problema jurídico 7. ¿El acuerdo impugnado restringe el derecho de las personas varones de registrase como candidatos independientes a la Presidencia Municipal de los Municipios a los que pertenecen?

Solución.

No restringe el derecho de las personas que tuvieron intención de participar a través de una candidatura independiente en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en virtud de que tanto el acuerdo, como los lineamientos de paridad impugnados, no hacen referencia ni regulan a los tiempos en que habrá de realizarse el registro de las candidaturas en esa modalidad de participación.

Por el contrario, en la implementación de la acción afirmativa, dejan intocados los municipios en los que hubo manifestación de personas que tienen la intención de participar como candidatas a las presidencias municipales a través de la vía independiente, para que se regulen conforme al calendario electoral respectivo.

Justificación

Al respecto, tanto Sergio Polvo Sandoval como Jorge Polvo Sandoval, hacen valer como motivo de inconformidad que el acuerdo impugnado les violenta su derecho político electoral de ser votados, en virtud de que les restringe la posibilidad de registrarse para participar como candidatos a la presidencia municipal por la vía independiente y por ello piden que se amplíe el plazo para su registro a través de esta modalidad.

Ahora bien, tal y como quedo precisado en el apartado de cuestión previa, constitucionalmente la ciudadanía tiene la posibilidad de ejercer su derecho al voto pasivo a través de la postulación por algún partido político o a través de la postulación de una candidatura independiente.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley Electoral Local, las personas ciudadanas que tuvieran intención de participar como candidatas independientes, debían presentar un escrito al ITE dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria respectiva y continuar con el resto de las etapas que deben verificarse para el registro de una candidatura independiente, establecidos en la propia normatividad.

En este sentido, la emisión de esa convocatoria se materializó a través del acuerdo ITE-CG 82/2023 aprobado el 16 de octubre de 2023, en el cual se

definieron las etapas, trámites, términos y plazos que se deberían observar para obtener el registro de una candidatura independiente, mismo que es diverso al acuerdo ITE-CG 108/2023 que es materia de este asunto.

En este sentido, los actores parten de la premisa equivocada de que en el acuerdo que impugnan se establecieron plazos para el registro de candidaturas independientes, siendo que de eso se ocupó el acuerdo antes anotado, por lo que su reclamo resulta infundado.

Problema jurídico 8. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, se encuentran debidamente fundados y motivados?

Solución.

El acuerdo y los Lineamientos de Paridad, se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud de que la autoridad responsable precisó los artículos y estableció los argumentos que a su consideración son aplicables al asunto que nos ocupa; es decir, que el ITE estableció de forma adecuada los artículos que establecen las facultades para la implementación, tanto de los lineamientos como de la acción afirmativa establecida.

Justificación

La parte actora argumenta que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues aduce que no fue debidamente fundada y motivada la decisión de la autoridad responsable.

En principio, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece el principio de legalidad, imponiendo la obligación a toda autoridad de fundar y motivar sus actos que pudieran incidir en las personas, como mecanismo de control y cumplimiento al principio de que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, con la finalidad de evitar la emisión de actos arbitrarios o ilegales.

Así las cosas, la fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y

razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia número 5/2002, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)[27].**

En este tenor, debe decirse que en virtud de que el inconforme en este asunto por un lado argumenta la falta de fundamentación y motivación, y por otro lado argumenta indebida fundamentación y motivación, esta Autoridad Jurisdiccional estima pertinente hacer la aclaración entre una y otra.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Habrá una indebida fundamentación cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es indebida la motivación, cuando se expresan en el acto de autoridad los razonamientos o motivos que tomó en

---

[27] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncian el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales , así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas,divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debidafundaciony motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinacion que adopta.

cuenta para emitir el acto, pero los mismo no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirviendo de criterio orientador para lo antes anotado, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**[28]

Precisado lo anterior, en la especie se aprecia que en el acuerdo impugnado que aprueba los Lineamientos de Paridad, la autoridad responsable, precisó los artículos que consideró aplicables al caso concreto, y estableció los razonamientos fácticos y jurídicos que a su parecer justificaron su decisión, muestra de ello es que, en el apartado de considerandos, fue describiendo los motivos por los que consideró oportuno la implementación de la acción afirmativa a favor del género femenino, lo que evidencia que, contrario a lo que argumenta la parte actora los actos impugnados sí están fundados y motivados.

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento del recurrente, en el sentido de que los actos impugnados no están debidamente fundados y motivados, debe decirse que su planteamiento es inoperante, pues de forma genérica se limita a decir que la autoridad responsable no fundamentó y motivó adecuadamente su determinación y cita el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad que emana del artículo 16 de la Constitución Federal e invoca algunos criterios jurisprudenciales al respecto, pero no precisa con claridad cuáles son los preceptos que a su consideración fueron aplicados o interpretados de forma incorrecta por la autoridad responsable ni precisa los razonamientos que sostiene fueron indebidamente formulados como parte dela motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior, provoca que sus planteamientos sean inatendibles ante la inoperancia de su agravio, pues al no precisar los artículos que estima mal

[28] **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

aplicados o interpretados, ni los razonamientos que aduce son incorrectos como parte de la motivación inherente, se genera una imposibilidad para que este Tribunal realice un análisis de fondo a los planteamientos de la parte actora.

Así, el reclamo de la falta de fundamentación y motivación **es infundado**, mientras que la inconformidad de una adecuada fundamentación y motivación **deviene inoperante**.
De igual modo, no pasa desapercibido para este Tribunal que las partes impugnantes, entre sus reclamos manifiestan que el ITE incumplió con los principios de Constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad e independencia.

Al respecto, debe decirse que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, a la materia electoral, son aplicables los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de **legalidad** es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales están sujetas.

En este orden de ideas, el principio de **constitucionalidad** exige que la autoridad electoral se sujete y cumpla con los principios establecidos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local.

Mientras que el principio de **independencia,** se cumple si la autoridad electoral administrativa ejerce su función sin injerencias o presiones de agentes externos.

Así, este Tribunal considera que se cumplió el Principio de **certeza**, en virtud de que, con antelación al inicio del proceso electoral tanto autoridades como organizaciones ciudadanas, estuvieron en aptitud de conocer con claridad y precisión, las reglas que se debían seguir para cumplir con el principio de paridad de género.

Esto es así, si consideramos que el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad fueron aprobados el 30 de noviembre de 2023 y el proceso electoral inició el 02 de diciembre de 2023.

Lo que lleva a concluir que días antes de que iniciara el proceso electoral, estaba claro el marco normativo aplicable al respecto, sin que el actor fuera la excepción, en virtud de que dicho acuerdo y lineamientos le fueron notificados debidamente.

En la especie el principio de **legalidad** se cumplió, en virtud de que la autoridad administrativa electoral local, se sujetó al marco normativo, aplicable al principio constitucional de paridad de género.

El principio de **imparcialidad** se respetó, en virtud de que la autoridad responsable otorgó el mismo trato a todos los partidos políticos que participan en el proceso electoral en curso.

Se cumplió el principio de Constitucionalidad, en virtud de que los actos impugnados se encuentran ajustados a lo que la Constitución Federal establece, en específico, se ajustó la acción afirmativa implementada, para garantizar la observancia del principio constitucional de paridad de género.

Y el principio **de independencia**, se vio satisfecho en virtud de que no se acreditó que el ITE hubiera actuado bajo la presión o influencia de un agente o persona externa, pues al emitir los actos impugnados ejerció su

facultad constitucional de vigilar el cumplimiento a la normatividad electoral; asimismo se cumplió el principio de **autonomía**, en virtud de que el ITE para tomar sus determinación hizo uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

De todo lo anterior, es que resulta **infundado** el motivo de inconformidad antes estudiado.

Análisis de constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas por los actores.

En este mismo sentido, este Tribunal considera necesario precisar que los partidos actores PRD, PAN y PRI, entre sus reclamos plantearon que el procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad no se encuentra conforme con el principio de constitucionalidad y por ello no se deben aplicar.

La base de su reclamo, la hacen consistir en que es facultad privativa del ITE la función estatal electoral, la organización y vigilancia del desarrollo del proceso electoral, así como vigilar el cumplimiento al principio de paridad de género; así, a consideración de los inconformes, los artículos mencionados, se apartan de esos postulados constitucionales, porque el ITE trasladó o delegó a los partidos políticos la función electoral, por el hecho de dejar que dichos institutos políticos fueran los que precisaran los diez municipios en los que se implemente la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres.

Los anteriores planteamientos deben ser analizados a la luz del principio de constitucionalidad, para determinar si los mismos se encuentren ajustados a la Constitución Federal.

En efecto, siguiendo la tesis identificada con la clave 1a. CCLXIII/2016 de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”,** el análisis de razonabilidad de una medida tomada por una autoridad tiene cuatro etapas que son:

Una norma tiene un **fin constitucionalmente legítimo**, siempre que tienda a perseguir el cumplimiento de algún o algunos de los principios reconocidos en la Carta Magna Federal y, por ende, sea válido.

El requisito de **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida. Tal medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción del valor en conflicto.

Por su parte, el criterio de **necesidad** o de intervención mínima guarda relación con el hecho que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario. Esto es, la restricción responde a una necesidad social, o bien, determinar que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

La **proporcionalidad** en sentido estricto se refiere a verificar que la norma o medida que otorga el trato diferenciado tenga una relación razonable con el fin que procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados respecto a los objetivos perseguidos. La proporcionalidad se consigue al afectar, de menor forma, el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que, si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse tal alternativa.

Sentado lo anterior, se procede a realizar el **test de proporcionalidad,** a fin de determinar si las porciones normativas reclamadas, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, es necesario, idóneo y proporcional con la Constitución Federal, lo que se realiza de acuerdo a los razonamientos siguientes:

a) **Fin constitucionalmente legítimo.** Este requisito se cumple, si consideramos que la porción normativa de los Lineamientos de Paridad impugnados, tienden a proteger, garantizar y estructurar el derecho de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de paridad, pero sobre todo, de forma real y efectiva, además del derecho a la igualdad; principio y derecho que se encuentran establecidos en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción I, segundo párrafo, 115, fracción I,

de la Constitución Federal, con la observancia irrestricta de los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, por ende, es evidente que ello es congruente con los dispositivos de la Constitución Federal ya precisados.

b) Idoneidad de la medida. La medida es **idónea**, pues la implementación de la acción afirmativa, y del procedimiento establecido en los numeral que se tildaron de inconstitucionales, garantizan el cumplimiento del principio de paridad de género, atendiendo al contexto histórico de desigualdad y desventaja estructural en la que han vivido las mueres en los municipios en los que nunca han tenido oportunidad de ser presidentas municipales.

Además de lo anterior, la idoneidad se deriva del hecho de que el ITE, en las porciones normativas que se reclaman, estableció las directrices reglamentarias para que el derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos fuera compatible con la acción afirmativa y el principio de mínima intervención.

c) Necesidad de la medida. La medida resulta de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma, pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, las porciones normativas en análisis no persiguen preponderantemente que los partidos políticos asuman la función estatal electoral que le asiste al ITE, sino que busca proteger, garantizar y estructurar el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, la medida resulta necesaria si tomamos en cuenta que dentro de los razonamientos del ITE, se especificó que de los 60 municipios que conforman al Estado de Tlaxcala, en 26 de ellos nunca ha gobernado una mujer y que en esas 26 municipalidades han sido presidentes municipales 481 hombres y por el contrario ni una sola mujer ha podido acceder a ese cargo.

En este sentido, resulta de relevancia mencionar, que la misma autoridad responsable consideró que no ha sido suficiente la postulación paritaria como se ha venido ejerciendo y por ello, ante este panorama tan marcado de desigualdad se volvió necesario implementar una acción afirmativa sectorizada o particularizada para atender a esos municipios en los que no

ha gobernado una mujer y la forma de atender esta desigualdad estructural es, precisamente, estableciendo la acción afirmativa a favor de las mujeres que consiste en que, de forma progresiva, se vinculara a los partidos políticos que participan en el proceso electoral para que postularan en por lo menos 10 de esos municipios a exclusivamente candidatas mujeres, para garantizar que el género femenino ejerza la Presidencia municipal en cada uno de ellos.

En este sentido, se debía tener en cuenta y ponderar a su vez, el derecho de auto organización de los partidos políticos y el principio de mínima intervención que limita a la autoridad electoral y por ello, la forma que se diseñó para ello fue, precisamente, el procedimiento establecido en las porciones normativas en análisis, pues con ello se puso en equilibro todo lo anterior

d) Proporcionalidad. Por último, se estima que las porciones normativas que se tildaron de inconstitucionales son proporcionales, pues, como ya se argumentó, el procedimiento establecido en esos numerales encontró el punto de equilibrio entre el principio constitucional de paridad, la acción afirmativa implementada, el principio de mínima intervención y el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que tal y como ya se ha razonado en esta sentencia, los artículos recurridos se encuentran diseñados para garantizar a los partidos sus derechos, pues al establecer la prerrogativa de participar en la reunión de trabajo que se verificó el 01 de diciembre de 2021, se les garantiza el ejercicio de su auto organización de forma compatible con la acción afirmativa y el derecho de los demás institutos políticos participantes.

En ese sentido, la solicitud de inaplicación de los artículos que solicitaron los partidos actores, es **infundada.**

Análisis del reclamo consistente en que el ITE delegó sus facultades a los partidos políticos.

Asimismo, este Tribunal advierte que en el presente asunto los diversos actores establecieron como reclamo el hecho de que, aducen, que el ITE delegó o trasladó a los partidos políticos facultades que le son propias de la autoridad responsable, por el hecho de establecer que los partidos políticos

son quienes deben definir los 10 municipios en los que se implemente la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución.

Por su parte el artículo 95 de la Constitución Local establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

En este sentido, la Ley Electoral Local en su artículo 20 establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I, VIII, LVII, LVIII de la Ley Electoral Local, establecen que es facultad del CG del ITE vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, vigilar que las

actividades de los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la normatividad electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, al emitir el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, el ITE razonó que a más de 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, en Tlaxcala de los 60 ayuntamientos que conforman a la entidad, en 26 de ellos no han sido electas mujeres para ocupar el cargo de Presidentas Municipales, además de que, aunque se han implementado acciones afirmativas, la representación del género femenino en el ejercicio del cargo de las Presidencias Municipales ha sido muy bajo, pues aunque se ha incrementado la participación de la mujer en la postulación de candidaturas, no se ha visto reflejado el mismo resultado respecto de la elección de dicho cargo público.

Así, en los 26 municipios que detectó el ITE, expuso que el género masculino ha detentado la titularidad de las Presidencias Municipales en 481 ocasiones, mientras que el género femenino ninguna ocasión.

En este sentido, razonó que, **para cumplir con el principio constitucional de paridad de género**, por lo que se refiere a la postulación de candidaturas para la integración de ayuntamientos, del total de los 60 municipios del estado, se debería garantizar la paridad de la siguiente forma:

- La postulación paritaria en sus vertientes horizontal y vertical.
- La composición paritaria de los ayuntamientos respectivos.
- La distribución de las candidaturas de forma paritaria, tomando en consideración los resultados que cada partido obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior, para evitar se le asignará a alguno de los géneros únicamente los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

Además de lo anterior, para atender la desigualdad estructural que históricamente han vivido las mujeres en los 26 municipios en los que nunca ha gobernado una mujer como Presidenta Municipal, implementó una acción afirmativa específica, para lograr el empoderamiento sustantivo de las mujeres en esos municipios y así determinó que de los 26 municipios señalados, de forma progresiva para este Procesos Electoral Local

Ordinario, en 10 de ellos los partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres, para garantizar que llegara a ejercer el cargo el género femenino, clasificándolos de acuerdo al número de Regidurías que integran a los respectivos ayuntamientos, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD DE MUNICIPIOS	MUNICIPIOS QUE SERÁN EXCLUSIVOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
7 regidurías	6	2	33.33%
6 regidurías	8	3	37.5%
5 regidurías	12	5	41.6%
Total	26	10	38.4%

En este sentido, en los artículos 43, 44 y 45, de los Lineamientos de Paridad, estableció el procedimiento a seguir para que los partidos políticos cumplieran con dicha medida y que, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación, se privilegiara el consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen registro o acreditación en el Estado para cumplir con la paridad de género, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

e) Los partidos políticos deberán seleccionar los municipios de la siguiente manera:

- De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
- De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
- De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.

En esta tesitura, es que no le asiste la razón a los impugnantes, pues el ITE siempre conservo y ejerció su facultad constitucional y legal de organizar y vigilar el desarrollo del proceso electoral, pues estableció los parámetros necesarios para cumplir el principio de paridad de género y en pleno respeto del principio de mínima intervención, así como del derecho de auto organización de los partidos políticos, ante lo específico o particularizado de la acción afirmativa en comentó, le dio la oportunidad a los partidos políticos que fueran ellos quienes definieran los 10 municipios en los que se implementaría la acción afirmativa, pero no como una delegación de facultades, sino como una forma de expresión de definir sus lineamientos para cumplir con el principio de paridad de género de forma tan específica o particular para el empoderamiento de la mujer en los municipios en los que no ha tenido oportunidad de ejercer el cargo de Presidenta Municipal, por lo que se estima que su reclamo es infundado.

Conclusión.

Al haber resultado infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de reclamo.

Finalmente, infórmese con copia cotejada de la presente resolución a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México; que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de 13 de diciembre de 2023, dictado en el expediente SCM-JDC-375/2023.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios con claves TET-JE-074/2023, TET-JE-075/2023, TET-JE-076/2023 reencausado a JDC, TET-JDC-077/2023, TET-JDC-079/2023 y TET-JDC-081/2023, al Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-072/2023, para quedar como TET-JE-072/2023 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido y los Lineamientos en él aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta de 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del último considerando de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese,** de manera **personal** a los actores en los domicilios que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones; mediante oficio en su domicilio oficial a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.